

ACUERDO: CG-IEEPCO-25/2012, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS “SHUTA YOMA A.C.”, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1895/2012.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (**CG-IEEPCO**) respecto de la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local formulada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria y Lineamientos Generales. En sesión extraordinaria de este Consejo General de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, mediante Acuerdos CG-IEEPCO-2/2012 y CG-IEEPCO-3/2012, se aprobaron la Convocatoria para las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Local, así como los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presentaran dichas Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendieran obtener su registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

II. Acuerdo del Consejo General. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-08/2012 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión especial de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce, se resolvió respecto de la solicitud de registro como Partido Político

Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, como a continuación se transcribe:

“PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Local, a la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, por las razones expresadas en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 91 y 94 inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.”

III. Recurso de apelación. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, el ciudadano Manuel Pérez Morales, quien se ostentó como Presidente del Consejo Directivo de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, presentó ante este Instituto un recurso de apelación en contra del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, por lo que después de dar el trámite de ley que corresponde, con fecha veinticinco de mayo del presente año, dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

IV. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. El nueve de agosto del dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número RA/05/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Pérez Morales, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la siguiente resolución, en los términos expuestos con



*anterioridad en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.*

SEGUNDO. *La personalidad del ciudadano Manuel Pérez Morales, como representante legal de la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", quedó acreditada de conformidad con el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.*

TERCERO. *El trámite dado al presente recurso de apelación fue el correcto, de acuerdo con el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.*

CUARTO. *No se les reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Domitila Cervantes Méndez y otros, por las consideraciones dadas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que atienda lo manifestado por los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el presente recurso, en términos de la última parte del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.*

SEXTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que atienda lo manifestado en el escrito de ampliación de demanda, para que dentro de sus atribuciones acuerde lo conducente, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.*

SÉPTIMO. *Se declara fundado el agravio formulado por el recurrente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.*

OCTAVO. *Se revoca el Acuerdo CG-IEEPCO-08/2012 de diecisésis de mayo del año en curso, dictado por el*

*Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.*

NOVENO. *Se deja sin efectos la verificación de la autenticidad en el total de los afiliados de la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

DÉCIMO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que cumpla con lo previsto en el artículo 35 párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; hecho lo anterior, resuelva de forma fundada y motivada sobre la solicitud de registro como partido político local, realizada por la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C."*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, dicha determinación debe ser notificada de inmediato a la parte actora; asimismo, debe informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.*

DÉCIMO PRIMERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo."*

V. Nuevo Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Mediante decreto número 1335, aprobado el nueve de agosto del dos mil doce, por la

Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del año en curso, se aprobó el nuevo Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.

VI. Acuerdo del Consejo General por el que se ordena la verificación. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del dos mil doce, este Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, que llevara a cabo el análisis y verificación de la autenticidad del total de las afiliaciones presentadas por la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”; de la misma forma, se le ordenó a la Dirección Ejecutiva referida que llevara a cabo el análisis y verificación respecto de los escritos presentados por los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012.

VII. Acuerdo del Consejo General. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-18/2012 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de agosto del dos mil doce, se resolvió respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/05/2012, como a continuación se transcribe:

“PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Local, a la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, por las razones

expresadas en el considerando séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.*

NOTIFÍQUESE *el presente acuerdo por oficio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al punto resolutivo décimo de la resolución dictada por dicho Tribunal en el expediente número RA/05/2012; de la misma forma notifíquese el presente acuerdo por oficio, por conducto del Director General, a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, para los efectos legales pertinentes.”*

VIII. Juicio ciudadano. El veintisiete de agosto del año en curso, el ciudadano Manuel Pérez Morales, quien se ostentó como Presidente del Consejo Directivo de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, promovió ante este Instituto, *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de impugnar el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, por lo que después de dar el trámite de ley que corresponde, con fecha treinta y uno de agosto del presente año, dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

IX. Resolución de la Sala Superior. Con fecha tres de octubre del dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-JDC-

1895/2012, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Manuel Pérez Morales, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Shuta Yoma. A.C." en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda vinculado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra."

La referida resolución dictada por la Sala Superior, fue notificada a este Instituto el día cinco de octubre del presente año, en mérito de lo cual y en cumplimiento a la misma, mediante oficio número I.E.E.P.C.O/P.C.G./1368/2012, se notificó al representante legal de la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." copia certificada de la multicitada resolución.

X. Acuerdo del Consejo General. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-21/2012, aprobado en sesión extraordinaria de nueve de octubre del dos mil doce, se otorgó a la Organización Estatal de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." el plazo de treinta días naturales, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), del código electoral al que se sujetó el procedimiento de registro,

en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012.

Respecto del acuerdo mencionado, el Consejero Electoral Víctor Leonel Juan Martínez, emitió voto razonado en el sentido de que los documentos básicos y la declaración de principios de algunos partidos políticos, son una extensión de la lucha y la agenda indígena a los espacios de representación nacionales, y que de la revisión acuciosa de los documentos básicos de la organización “Shuta Yoma”, no se encuentra en ellos referencia alguna que nos diga que es una organización que reivindica a los pueblos indígenas o enarbole sus demandas más sentidas, su visión o concepción del mundo. Por el contrario, asume la visión tradicional de equiparar a los indígenas con otros sectores marginales.

En este sentido, consideró que la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lejos de ser un avance, constituye un retroceso, pues legitima el uso maniqueo, instrumental, de la bandera indígena por un lado. Y legaliza el paternalismo. Porque la decisión del Tribunal Electoral no es garantista, sino paternalista y, contrario a los argumentos que exponen los magistrados en su resolución, es francamente discriminatorio. Y se encuentra lejos de reconocer así, la ciudadanía política diferenciada.

De igual forma, el Consejero Electoral Juan Pablo Morales García, emitió su voto razonado al recordar que la convivencia entre Derechos Comunitarios esbozada por la Teoría de la “Comunalidad” y los derechos individuales definidas por el “Liberalismo” están definidas Constitucionalmente y ninguna está por encima de la otra. Por tanto, estimó que los magistrados al mandatar una acción afirmativa y compensatoria, cayeron en la tentación de abanderar una causa tan noble como la indígena sin profundizar en la naturaleza, origen y consecuencia de la defensa de los pueblos indígenas.

Finalmente, al emitir su voto razonado, manifestó lo que a su Derecho como ciudadano y como indígena consideró un acto que conlleva un riesgo muy alto de utilizar un argumento la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para beneficio personal o de grupos ajenos que en su naturaleza y que en su origen han estado distantes de ello.

XI. Escrito presentado por la organización de ciudadanos. Con fecha diez de octubre del dos mil doce, se recibió un escrito signado por el ciudadano Manuel Pérez Morales, representante legal de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” mediante el cual solicitó se le entregara copia certificada y de manera digital la lista nominal de electores correspondiente al dos mil diez; la relación digital de militantes de su organización que no se encontraron en la verificación en los distritos que se llevó a cabo en relación a la lista nominal de electores correspondientes al dos mil diez; y que se les concediera una audiencia con la presencia de todos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General de este Instituto.

XII. Solicitud al Instituto Federal Electoral. En virtud de la petición formulada por la Organización Estatal de Ciudadanos referida en el párrafo que antecede, mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./1398/2012, se solicitó al Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que en apoyo y colaboración autorizara a este Instituto para que proporcionara a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” copia de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil diez, o en su caso autorizara a este autoridad electoral a poner a la vista dicho listado nominal para su consulta.

XIII. Oficio de respuesta de este Instituto. Con la solicitud efectuada al Instituto Federal Electoral, referida en el párrafo que antecede, con fecha once de octubre del dos mil doce se informó al ciudadano Manuel Pérez Morales mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./1399/2012, que respecto a los tres puntos solicitados por esa organización, este Instituto utiliza los documentos

del Instituto Federal Electoral únicamente para el desarrollo los procesos electorales locales, de conformidad con los convenios que para tal fin celebra; además de que por disposición Constitucional, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, son estrictamente confidenciales y del ámbito exclusivo de competencia del Instituto Federal Electoral, no obstante lo anterior, se solicitó a la referida autoridad electoral federal autorización para proporcionar a la organización estatal de ciudadanos la lista nominal solicitada o en su caso, ponérsela a la vista para su consulta; de la misma forma se le entregó un disco compacto el cual contenía en forma digital la relación de solicitudes de afiliación que en la verificación efectuada, no se encontraron en la lista nominal de electores del dos mil diez; y se le invitó para que asistiera a las dieciocho horas del día lunes quince de octubre del presente año a las oficinas de este Instituto para llevar a cabo la audiencia solicitada por la organización interesada.

XIV. Escrito de la organización estatal de ciudadanos. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, de fecha once de octubre del dos mil doce, el ciudadano Manuel Pérez Morales, representante legal de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, solicitó le fuera aclarada la información referida en el acuerdo número CG-IEEPCO-18/2012, respecto de los datos aritméticos plasmados en la tabla correspondiente al análisis de las solicitudes de afiliación con la lista nominal de electores correspondiente al dos mil diez.

XV. Oficio de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O/DEPPYPC/074/2012 de fecha quince de octubre del dos mil doce, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, aclaró al ciudadano Manuel Pérez Morales, la información de los datos aritméticos plasmados en la tabla correspondiente al análisis de las solicitudes de afiliación con la lista nominal de electores correspondiente al dos mil diez, los cuales constan en el acuerdo número CG-IEEPCO-18/2012.

XVI. Audiencia efectuada con la organización de ciudadanos. Con fecha quince de octubre del dos mil doce, se llevó a cabo una audiencia entre los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto y la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” en la que se expusieron diversas dudas por parte de la organización interesada, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además la referida organización solicitó entre otras cosas, acreditar a dos técnicos para que estuvieran presentes en los trabajos que llevara a cabo la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto.

XVII. Oficio de respuesta del Instituto Federal Electoral. Mediante oficio número VRFE/7572/2012, de fecha diecisiete de octubre del dos mil doce, el Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, informó a este Instituto lo siguiente:

*“En razón de lo anteriormente expuesto, considerando que el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, es la única autoridad competente para que el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, le proporcione la Lista Nominal de Electores o los nombres de los electores empadronados, en el apartado correspondiente a esta entidad federativa, **para su uso exclusivo en los procesos electorales** establecidos de manera específica y expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, esta Vocalía Ejecutiva se encuentra legalmente impedida para autorizar la entrega en copia certificada y de manera digital de la Lista Nominal de Electores correspondiente al año 2010, o en su caso, se ponga a la vista dicho instrumento electoral, a la*



representación legal de la Organización Estatal de Ciudadanos “SHUTA YOMA A.C.”

XVIII. Presentación de afiliados de la organización interesada.

Mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil doce, la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” presentó ante este Instituto, una memoria USB conteniendo una relación digital de 13,668 (trece mil seiscientos sesenta y ocho) ciudadanos afiliados a la organización interesada, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la verificación correspondiente.

XIX. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana. Mediante oficio número

I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.Y.P.C./077/2012 de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de Oaxaca, informó a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” que no era posible acreditar a dos técnicos para que estuvieran presentes en los trabajos que llevara a cabo dicha Dirección Ejecutiva, toda vez que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales en la materia, no existe disposición que permita participar a la Organización interesada, aún con el carácter de observadores, en el procedimiento de verificación de autenticidad de las solicitudes de afiliación que se presenten ante el órgano electoral, ya que el desahogo de dicha etapa procesal es de carácter interno de ésta autoridad, en la cual, no se requiere de la presencia de la organización interesada para su validez; por otra parte se le requirió para que presentara las 13,668 (trece mil seiscientos sesenta y ocho) solicitudes de afiliación que correspondieran a los ciudadanos que fueron presentados en una relación digital mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del presente año, referido en el párrafo que antecede, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la verificación de las solicitudes de afiliación de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior, así como con los lineamientos respectivos.

XX. Escrito de presentación de las solicitudes de afiliación. Mediante escrito de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana nueve cajas conteniendo 13,668 (trece mil seiscientos sesenta y ocho) solicitudes de afiliación que corresponden a los ciudadanos que fueron presentados por la organización en una relación digital, mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del presente año.

XXI. Verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil doce la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, llevó a cabo la verificación de las 13,668 (trece mil seiscientos sesenta y ocho) solicitudes de afiliación que presentó la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De la verificación efectuada, el Director Ejecutivo emitió un dictamen, el cual con fecha veinticinco de octubre del dos mil doce fue notificado a la Organización interesada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XXII. Escrito presentado por la organización de ciudadanos. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil doce, la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” presentó un escrito mediante el cual su representante legal señaló que respecto al dictamen notificado no tenía nada que manifestar, solicitando se efectuara el turno correspondiente para que el Consejo General de este Instituto determinara lo conducente.

XXIII. Remisión del expediente a los integrantes del Consejo General de este Instituto. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil doce, el Licenciado Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, remitió al Director General de este órgano electoral el expediente respectivo

referente a la verificación ordenada así como a la solicitud de registro del Partido Político Local presentada por la organización “Shuta Yoma A.C.”, lo anterior a efecto de que fueran sometidos a consideración del Consejo General de este Instituto, por lo que en esa misma fecha el Director General de este Instituto, remitió al Presidente de este Consejo General, el expediente correspondiente con la finalidad de que dicho Consejo General determinara lo conducente.

XXIV. Certificación del vencimiento del plazo. Con fecha ocho de noviembre del dos mil doce, el Secretario General de este Instituto, efectuó la certificación del vencimiento del plazo de treinta días otorgado por este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en los términos referidos en el antecedente X del presente capítulo.

XXV. Escrito presentado por la organización interesada. Con fecha nueve de noviembre del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Manuel Pérez Morales, mediante el cual solicitó que el oficio número VRFE/8215/2012 el cual anexó al escrito de cuenta, fuera tomado en cuenta para la resolución que emita este Instituto, solicitando de igual forma se emitiera de inmediato el Acuerdo de otorgamiento de registro como Partido Político Local a su representada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 27; 34; 35; 83 y 92, fracciones I y VI, del Código Electoral vigente en el Estado hasta el diez de agosto del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

materia electoral, teniendo entre sus atribuciones, la relativa al otorgamiento del registro de Partidos Políticos Locales.

SEGUNDO. Legislación Electoral.

Que el diez de agosto del dos mil doce, fue publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el Decreto número 1335, por el cual se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que entró en vigor el día siguiente al de dicha publicación, sin embargo, el caso que nos ocupa es resultado de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada el diecisésis de abril del dos mil doce por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, la cual se efectuó de conformidad con el Código Electoral vigente en ese momento, motivo por el que deben tomarse en consideración dichas disposiciones legales, toda vez que las mismas no contravienen a la legislación vigente en la materia y no se afectan los derechos ciudadanos de dicha organización.

De la misma forma en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca que se encuentra en vigor, cambió la denominación entre otras, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el de Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, motivo por el cual será denominada de esta forma en el presente acuerdo.

TERCERO. Función Constitucional y Legal.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2, 13 y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, teniendo dentro de sus fines: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el

ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; fortalecer el régimen de Partidos Políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CUARTO. Cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando OCTAVO de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, la Sala Superior determinó en lo conducente:

"Y, por otro lado, que la cantidad que deriva del requisito del 1.5% de la lista nominal de electores de esa entidad federativa, resulta ser la más favorable y conveniente para procurar la restitución del derecho violado a la asociación actora.

Precisado todo lo anterior, con la finalidad de reparar a la asociación actora la violación reclamada, en donde, como ya se examinó, deben tomarse en cuenta:

- 1) Las condiciones geográficas, de comunicación y étnicas del Estado de Oaxaca;*
- 2) La organización de ciudadanos actora ha procurado cumplir con los requisitos previstos en la ley;*
- 3) Tomando en cuenta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó las afiliaciones siguientes:*

(Se transcribe cuadro comparativo) ...



4) Igualmente, teniendo presente que el próximo proceso electoral local en el Estado de Oaxaca deberá iniciar en la segunda semana de noviembre del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, párrafo 3, del vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Situación a la que, se considera que debe ajustarse la restitución del derecho violado a la parte actora, atendiendo a los plazos del proceso electoral próximo a iniciarse en la citada entidad federativa. Esto, a efecto que, en el caso de obtener el registro como partido político local, participe con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le correspondan, lo cual incluye, la retroactividad de su registro a la fecha que indica la ley.

*Como consecuencia de todo lo anterior y con el objetivo de adoptar como **afirmativa indígena**, las medidas positivas y compensatorias adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen, a fin de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos, queda **vinculada** la autoridad responsable a otorgarle a “Shuta Yoma” el plazo de **treinta días naturales**, para que presente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) solicitudes de afiliación faltantes o que acrelide que los no encontrados sí se localizan en el citado Listado Nominal, de conformidad con la normativa aplicable, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el mencionado procedimiento de registro.*



Dicha cantidad de afiliaciones, resulta necesaria para que en el caso particular, como ya se explicó con anticipación, la asociación actora cumpla el requisito del 1.5 % de la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca del año dos mil diez, cuyo universo, en términos del acuerdo reclamado, arrojó la cantidad de 2'574,106 (dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis) ciudadanas y ciudadanos.

Por tanto, la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) al inicio apuntada, resulta de restar a 38,612 (treinta y ocho mil seiscientos doce) la cantidad de 30,026 (treinta mil veintiséis) afiliaciones que fueron validadas, de acuerdo con el Listado Nominal de Electores del año dos mil diez.

Afiliaciones que, en su caso, se reitera, servirán para cumplir el requisito del 1.5% del listado nominal de electores de esa entidad federativa del año dos mil diez, que ascendió a la cantidad de 2'574,106 (dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis) ciudadanas y ciudadanos.

Plazo en el cual, Shuta Yoma, A.C., podrá además, subsanar inconsistencias y manifestar lo que a su derecho convenga, con el objetivo de dar cumplimiento al mencionado requisito legal.

*Agotado el plazo que antecede, queda vinculado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del concedido a la organización Shuta Yoma, A.C., emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local formulada por dicha organización de ciudadanos.*

Sobre los plazos a que se refiere la presente ejecutoria, esta Sala Superior considera necesario explicar, que los mismos obedecen a las condiciones de hecho siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, párrafo 4, y 203, párrafo 2, del código electoral aplicable al caso particular, el legislador local dispuso que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben haber obtenido su registro correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral. La jornada comicial, dice el segundo dispositivo jurídico referido, debe realizarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

Luego, lo anterior significaría que en el caso particular, la determinación final sobre el registro o no como partido político local de la organización de ciudadanos enjuiciante, debió quedar solventado en el mes de julio de dos mil doce, tomando en cuenta que en el año dos mil trece se realizarán las elecciones de diputados locales así como de los integrantes de los quinientos setenta Municipios que componen al Estado de Oaxaca.

Motivo por el cual, aparentemente, no sería viable la restitución del derecho violado al actor en el presente caso, en atención a que la presente sentencia se emite después de la fecha límite anunciada.”

“Por tanto, esta Sala Superior considera que la situación en estudio, en modo alguno puede causarle perjuicio al justiciable en la restitución de su derecho violado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que manda a los tribunales del Estado la impartición de justicia pronta y completa. Además, de que no se observe alguna otra disposición que impida el dictado de la presente sentencia.

Igualmente, cabe destacar, que como la resolución impugnada negó el registro en estudio, sobre la base del incumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), de la ley electoral aplicable al caso particular, en consecuencia, la autoridad responsable queda vinculada a circunscribir la nueva resolución que emita en cumplimiento de esta ejecutoria, únicamente a verificar la satisfacción del citado requisito legal, en los términos precisados en esta ejecutoria.”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, este Consejo General debe proceder a conocer respecto de la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local formulada por la Organización Estatal De Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, únicamente por lo que se refiere al cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el procedimiento de registro pasado, en los términos precisados en la parte considerativa trascrita.

QUINTO. Del procedimiento utilizado para la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.

Como a continuación se detallará, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, realizó un comparativo minucioso entre las solicitudes de afiliación presentadas por la organización solicitante el veintidós de octubre del dos mil doce y la lista nominal de electores correspondiente al dos mil diez.

La implementación de dicho análisis se realizó mediante la construcción de una base de datos utilizando la herramienta denominada “Postgresql”, la cual permitió efectuar una comparación entre el padrón presentado por la organización solicitante en medio magnético (USB), con la lista nominal de electores del dos mil diez, que en medio magnético obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de éste Instituto, de tal forma que en la búsqueda realizada se obtuvieron como resultados los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal de electores, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres de los ciudadanos que ya fueron validados en los acuerdos números CG-IEEPCO-08/2012 y CG-IEEPCO-18/2012 del Consejo General de este Instituto, y los nombres duplicados dentro del padrón presentado por la organización interesada el veintidós de octubre del presente año.

Lo anterior con el fin de obtener el resultado de los afiliados validables con que cuenta la organización, y que es el número que finalmente contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

Así entonces, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana de este Instituto, efectuó la verificación de las afiliaciones que presentó la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, y que consta en el anexo identificado con el número 1 que forma parte del presente acuerdo; dicha revisión arrojó el resultado siguiente:



Cuadro 1

TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DEL 2010	TOTAL DE SOLICITUDES DE AFILIACIÓN PRESENTADAS POR SHUTA YOMA	SOLICITUDES DE AFILIACIÓN QUE YA SE ENCONTRABAN COMTEMPLADAS EN LA VERIFICACIÓN EFECTUADA EL 16 DE AGOSTO DEL 2012	NOMBRES QUE NO SE ENCONTRARON EN LA LISTA NOMINAL DEL 2010	NOMBRES DUPLICADOS EN LAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN PRESENTADAS EL 22 DE OCTUBRE DEL 2012	SOLICITUDES DE AFILIACIÓN VALIDABLES
2,574,106	13,668	596	2,945	130	
TOTAL	13,668	-596	-2,945	-130	9,997

De esta forma, de la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto respecto de las solicitudes de afiliación presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” y la lista nominal de electores de los años dos mil diez, la mencionada Organización Estatal de Ciudadanos cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente al requisito establecido por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativo a que el número total de afiliados no fuera inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal.

En mérito de lo expuesto se concluye que respecto al número total de afiliados con que cuenta la organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” es de 40,023 (cuarenta mil veintitrés) afiliaciones validables, el cual resulta de sumar las 30,026 (treinta mil veintiséis) afiliaciones que fueron validadas en primera instancia por este Consejo General, con las 9,997 (nueve mil novecientos noventa y siete) afiliaciones presentadas por la organización interesada de conformidad con el requerimiento efectuado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, de acuerdo a lo señalado en el cuadro 2, siguiente:



Cuadro 2

NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	CANTIDAD DE NOMBRES VALIDABLES (16-AGO-12)	CANTIDAD DE NOMBRES VALIDABLES (23-OCT-12)	TOTAL DE AFILIADOS VALIDABLES
I	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)	0	589	589
II	VILLA DE ETLA	2,793	1,147	3,940
III	IXTLAN DE JUAREZ	0	36	36
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	2,176	485	2,661
V	CIUDAD IXTEPEC	1,367	534	1,901
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	0	641	641
VII	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	2,142	15	2,157
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	2,795	441	3,236
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	2,075	59	2,134
X	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	0	656	656
XI	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	0	398	398
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO	0	239	239
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	0	195	195
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	631	121	752
XV	HEROICA CIUDAD DE HUajuapan de LEÓN	2,587	0	2,587
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	0	259	259
XVII	TEOTITLÁN DE FLORES MAGON	2,715	438	3,153
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	3,509	479	3,988



NUM. DE DISTRITO	DISTRITO	CANTIDAD DE NOMBRES VALIDABLES (16-AGO-12)	CANTIDAD DE NOMBRES VALIDABLES (23-OCT-12)	TOTAL DE AFILIADOS VALIDABLES
XIX	OCOTLÁN DE MORELOS	2,019	455	2,474
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	2,087	559	2,646
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA	0	246	246
XXII	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	0	944	944
XXIII	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	0	641	641
XXIV	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	0	240	240
XXV	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	3,130	180	3,310
TOTALES		30,026	9,997	40,023

De lo anterior puede apreciarse que en la sentencia de mérito, no se exigió a este Consejo General proceder a la verificación de si la organización interesada debía cumplir con el requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral aplicable, en el sentido de contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divide el Estado.

Por el contrario, la Sala Superior consideró que con el objetivo de adoptar como afirmativa indígena las medidas positivas y compensatorias adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política, la cantidad que deriva del requisito del 1.5% de la lista nominal de electores del Estado, resultaba ser la más favorable y conveniente para procurar la restitución del derecho violado a la organización interesada

En consecuencia, la sentencia dictada por la Sala Superior vinculó a este Consejo General a circunscribir la presente determinación, únicamente a la verificación de la satisfacción del citado requisito legal, pero exclusivamente en el sentido de que la asociación actora cumpliera con el requisito del 1.5 % de la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca del año dos mil diez, específicamente otorgarle a “Shuta Yoma” un plazo de treinta días naturales para presentar la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) solicitudes de afiliación faltantes o que acredite que los no encontrados sí se localizaban en el citado Listado Nominal, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el mencionado procedimiento de registro, en los términos precisados en la ejecutoria.

Dicha cantidad de afiliaciones, a juicio de la Sala Superior, resultaba necesaria para que en el caso particular, la organización interesada cumpliera con el requisito del 1.5 % de la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca del año dos mil diez, motivo por el cual, este Consejo General debe proceder a acatar la ejecutoria mencionada.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que, se insiste, de conformidad con lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” debía cumplir con el requisito de un mínimo de 8,586 (Ocho mil quinientos ochenta y seis) solicitudes de afiliación que debería presentar para cumplir con el requisito establecido por el artículo 28, inciso b), del Código al que se sujetó el procedimiento de registro y así otorgarle el registro como Partido Político Local.

Así entonces al haber acreditado la organización de ciudadanos interesada 9,997 (nueve mil novecientos noventa y siete) solicitudes de afiliación validables, resulta que supera el número mínimo de afiliados establecido en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, y atendiendo a los plazos del próximo Proceso Electoral

Ordinario resulta procedente otorgar el registro como Partido Político Local, con efectos al seis de julio del dos mil doce, toda vez que en los términos ordenados por la Sala Superior en la resolución dictada en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, se debe dispensar el requisito relativo a que los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben haber obtenido su registro correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral, establecido en el artículo 35, párrafo 4, de la ley electoral a la que se sujetó el mencionado procedimiento de registro, únicamente para efectos de que dicho Partido Político local pueda participar en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, ya que como se precisó en la sentencia de mérito, el procedimiento de registro como Partido Político local debió quedar solventado en el mes de julio del presente año, tomando en cuenta que en el año dos mil trece se realizarán las elecciones de Diputados Locales así como de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19; 24, fracciones II y III, 25, apartado A, párrafo primero y apartado C, párrafo primero y fracción I, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 6, párrafo 1; 27, párrafo 1; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 78; 79, párrafo 1, incisos a), b) y f), y párrafo 2; 83; 92 fracción VI y 104, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1; 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

el expediente número SUP-JDC-1895/2012, y en términos de los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo, se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, bajo la denominación “**Partido Socialdemócrata de Oaxaca**”.

SEGUNDO. Expídase la Constancia de Registro respectiva al “**Partido Socialdemócrata de Oaxaca**”, en los términos precisados en el considerando quinto del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo por oficio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de la misma forma notifíquese el presente acuerdo por oficio, por conducto del Director General, a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes

Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, con el voto razonado que formula el Consejero Electoral Maestro Juan Pablo Morales García. Dado en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de noviembre del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN PABLO MORALES GARCÍA, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO CG-IEEPCO-25/2012, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS “SHUTA YOMA A.C.”, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1895/2012.

Antes de emitir mi voto quiero hacer dos consideraciones, una en lo general y otra en lo particular, en lo general, quiero decir que desde la ciencia política se establecen dos hipótesis, una por un lado dice que a mayor número de partidos políticos hay una mayor representatividad y la otra dice que un mayor número de partidos políticos también genera menos gobernanza o menos gobernabilidad como se le llame y a la inversa menor número de partidos políticos genera menos representatividad y un menor número de partidos políticos genera una mayor gobernanza, finalmente es una disyuntiva de que es lo que se quiere en una democracia y el tema

de representatividad y gobernabilidad es un tema que cada democracia no solamente la mexicana y la oaxaqueña enfrentan. Lo ideal sería tener un equilibrio entre ambas.

Sin embargo, en América latina y en México señala Daniel Zovato, el tema tiene que ver con el financiamiento mas allá de estos dos temas, particularmente en México y en Oaxaca, el financiamiento es completamente público, para darnos una idea señoras y señores, todos los partidos políticos y me refiero a todos, para la elección federal se llevaron entre financiamiento y prerrogativas poco más de ocho mil millones de pesos en el proceso electoral federal y en cada estado donde hubieron elecciones coincidentes se llevaron otros tres mil millones de pesos más, además como gastos ordinarios en periodo no electoral como el que tuvimos este año, en Oaxaca, se llevaron otros cien millones de pesos, es decir en las entidades federativas restantes. lo que en su conjunto solo para este año todos los partidos políticos se llevaron más de doce mil millones de pesos, algo así como cien millones de dólares, ¿es justo tener una democracia tan cara para un país tan pobre? Me pregunto yo.

En Oaxaca para el proceso electoral dos mil trece se tiene programado y todavía sujeto aprobación del congreso del estado, más de doscientos cuarenta millones de pesos, esto quiere decir más del sesenta y cinco por ciento del presupuesto que eroga este instituto durante el proceso electoral, un partido político más o un partido político menos, definitivamente significa una rebanada más pequeña para todos o un pastel más grande para una sociedad que apenas tiene para comprar tortillas.

En lo particular, quiero manifestar que en el caso de “shuta yoma” como lo he expresado anteriormente desde mi punto de vista los magistrados cayeron en tentación de emitir una acción afirmativa y compensatoria como le llamó la magistrada maría del Carmen Alanís y otro magistrado recalca que era una acción omnicomprensiva, de tal forma que el mandato que nos dan se basa en una acción afirmativa, compensatoria y omnicomprensiva por considerar una



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

causa tan noble como la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, como he dicho es una tentación porque los magistrados no se fueron al fondo del asunto, cuando en la declaración de principios de este partido político ni en ninguno de sus documentos básicos se emite una defensa en pro o un programa de acción a favor de estas comunidades y en la cual desde la sesión pasada, me había manifestado e incluso ofendido por utilizarse una causa tan noble en beneficio de un grupo o de particulares, en este sentido quiero manifestar que para no entrar en desacato con los magistrados mi voto será a favor pero finalmente mis convicciones van estar en contra de que haya más partidos políticos en razón del financiamiento como lo expresé en lo general y en lo particular, sobre todo cuando se utilicen causas que no están fundamentadas desde sus principios y sus declaraciones, desde sus documentos básicos.

CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. JUAN PABLO MORALES GARCÍA